

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	2020-00228
Interlocutorio	106
Tema	Niega mandamiento de pago.

Los requisitos comunes a todos los títulos valores de conformidad con lo indicado en el art. 621, numeral 2° del C. de Co. deben de contener como mínimo la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, además de lo dispuesto por la Ley, para cada <u>título</u> valor en particular.

Lo que indica pues, que de conformidad con lo normado en el art. 774 del Código de Comercio, las facturas cambiarias de compraventa deberán contener:

- 1. La fecha de vencimiento.
- 2. <u>La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.</u>
- **3.** El emisor vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago.

Y como lo indica en este mismo Articulo la omisión de cualquiera de estos requisitos <u>no afectará la validez del negocio jurídico</u> que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta <u>perderá su calidad de título- valor.</u>

Por su parte, el artículo 773 del Co. Co., en su inciso segundo, dispone que, el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Ahora bien, revisado el documento allegado como base de recaudo, se advierte que este no reúne los requisitos del Art. 774 *Ibíd.*, por cuanto la factura carece de la fecha de recibo con la indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, así como tampoco se aprecia que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 773 *ejusdem*, en relación con

la aceptación de la misma, razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, y por tanto iniciarse el presente proceso ejecutivo singular.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el presente mandamiento ejecutivo solicitado por **MANUEL ALEJANDRO CARVAJAL DÍAZ,** en contra de **COLVEX S.A.S.**

SEGUNDO: Se ordena la devolución de anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

OTIFÍQUE

JHONNY BRAULIS ROMERO RODRÍGUEZ

5